************[1]**

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 601/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; pero infundada la pretensión de fondo hecha valer en la instancia.

GLOSARIO

- La *parte actora:* **********[1].

- El *Instituto:* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Instituto:* Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el ocho de abril de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió en auto del dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Resolución impugnada. La resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la *parte actora* presentó el tres de febrero de dos mil veintidós; en la cual solicita el otorgamiento de una indemnización global (devolución de cuotas contribuidas para obtener servicios y prestaciones de seguridad social a cargo del *Instituto*).

IV. Contestación demanda. Las autoridades demandadas Junta Directiva -por conducto de la coordinadora de asesoría y servicios legales- y subdirector general de prestaciones económicas y sociales, ambas del *Instituto,* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 049 a 052 y de 023 a 027, respectivamente.

V. No contestación de demanda. En acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veintidós, se resolvió que las autoridades director general y director de prestaciones económicas y sociales, ambas del *Instituto,* fueron omisas en producir su escrito de contestación a la demanda.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el trece de febrero de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con el otorgamiento de indemnización global a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* [en la ciudad de Tecate, Baja California] se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* de fecha cinco de

VERSIÓN PÚBLICA

septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 013, el acuse de la instancia en que la *parte actora* reclama a su favor el otorgamiento de indemnización global; misma que contiene fecha de recibido del tres de febrero de dos mil veintidós.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el otorgamiento de indemnización global. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [tres de febrero de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

veintidós], y sin haber obtenido respuesta expresa de autoridad administrativa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [ocho de abril de dos mil veintidós], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal;* al demostrarse la existencia de la instancia y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por autoridad administrativa del *Instituto,* y no habérsele notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general, director de prestaciones económicas y sociales, y subdirector de prestaciones económicas y sociales, todos del *Instituto*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

administrativo; como lo es que figuren como autoridades demandadas quienes no participan en la emisión de la resolución impugnada.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, y como antes fue expuesto, la resolución impugnada es la negativa ficta configurada a partir de la omisión de dar respuesta expresa a la instancia de la *parte actora* en que solicita el otorgamiento a su favor de indemnización global.

Dicha resolución únicamente es imputable a la Junta Directiva del *Instituto*, pues al ser la indemnización global una prestación establecida en el artículo **87** de la *Ley del Instituto,* es la autoridad administrativa que dicta los acuerdos necesarios para satisfacerla a favor del trabajador que fue separado definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, según lo prevé la fracción III del numeral **113** de la misma *Ley del Instituto*.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a unas autoridades, con el carácter de demandadas, que no participan en la emisión de la resolución negativa ficta impugnada, esto es, quienes cuentan con facultades para decidir si se otorga o no la prestación de indemnización global que prevé la *Ley del Instituto*, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de *la Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general, director de prestaciones económicas y sociales, y subdirector de prestaciones económicas y sociales, todos del *Instituto*.

1.2 Son infundados e inoperantes los argumentos de improcedencia hechos valer en la contestación de demanda correspondiente a la Junta Directiva del *Instituto*.

En esencia, se afirma que no existe la resolución negativa ficta a cargo de la Junta Directiva de *Instituto*, porque de la instancia se observa que no contiene el sello de recibido de la propia Junta Directiva del *Instituto*.

Como se adelantó, dichos argumentos son inundados e inoperantes, por virtud de lo siguiente:

A los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del *Instituto*, se les brinda un formato prestablecido de una solicitud que deberán completar con la información necesaria para obtener prestaciones económicas a su favor y a cargo del *Instituto*.

Así, el formato de solicitud correspondiente a la indemnización global, contiene de forma ya impresa la autoridad que se dirige y que le corresponde iniciar los trámites conducentes [subdirector de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*] para que una vez verificado que se cumplen con los requisitos sobre el reclamo de dicha prestación económica, la Junta Directiva *Instituto* en ejercicio de sus facultades legales, resuelva conforme a derecho si la concede o no favor del solicitante.

De tal manera, el hecho de que la solicitud no sea dirigida ni se presente en las oficinas públicas de la Junta

VERSIÓN PÚBLICA

Directiva del *Instituto*, no implica la inexistencia de la resolución negativa ficta que se le reclama, dado que el trámite para el reclamo de la indemnización global se inicia ante una autoridad diversa encargada de la recepción de la solicitud, y quien la tramita con la información correspondiente, según sus facultades previstas en el artículo **59**, fracción I, del Reglamento Interno del *Instituto;* máxime que este ordenamiento legal y la Ley del *Instituto*, no contienen precepto legal que disponga que el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto,* es la autoridad competente para resolver en definitiva si se otorga o no el pago de indemnización global.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama a la Junta Directiva del *Instituto* la resolución negativa ficta configurada a partir de la instancia recibid*a* el tres de febrero de dos mil veintidós.

En esa instancia solicita el otorgamiento de la prestación económica denominada indemnización global, prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado en su instancia.

1.2 La Junta Directiva del *Instituto*, en la resolución negativa ficta impugnada, no justifica -fundada y motivadamente- que la *parte actora* no tenga derecho a recibir la prestación de indemnización global.

La autoridad demanda en su escrito de contestación fue omisa en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta que se le reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículo **54** de la *Ley de Tribunal.*

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta*,* la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello se encuentra afectada de nulidad. Sin embargo, en razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de la *parte actora*.

1.3 Es infundada fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre el derecho que la asista a la *parte actora* de recibir la prestación de indemnización global.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Tribunal; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

> **NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD**. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
>
> Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.
>
> Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

En esencia, la *parte actora* afirma que tiene más de sesenta años de edad, que estuvo más de quince años en el servicio, que *no logré este tiempo cotizando al Issstecali (sic)* y que no se encuentra inhabilitado física o mentalmente; por lo que cumple con los requisitos para recibir la prestación de indemnización global prevista en el numeral **87** de la *Ley del Instituto*.

Menciona que deberá recibir como indemnización global la cantidad de $153,833.31 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 31/100, moneda nacional), por las cuotas que aportó al *Instituto*.

Ahora bien, para tener derecho a recibir la indemnización global prevista en el numeral **87** de la *Ley de Instituto*, es menester cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el trabajador **no** tenga derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez; y

b) Que el trabajador se separe definitivamente del servicio.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a recibir la prestación de indemnización global, ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

De los documentos que obran en autos, destaca la constancia expedida por la jefa del Departamento de

VERSIÓN PÚBLICA

Recursos Humanos de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, mediante oficio número REC/03/2021, de fecha trece de enero de dos mil veintidós (visible en autos a foja 011 y 012); quien hizo constar, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

Que la *parte actora* ingreso a laborar a la citada Comisión con el cargo de subdirector administrativo y financiero, a partir del uno de diciembre de dos mil uno; que desde esa misma fecha hasta once de mayo de dos mil veinte, se le retuvo las cuotas que refiere la fracción II, segundo párrafo, del artículo **7** de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social; y que el once de mayo de dos mil veinte se separó definitivamente del cargo que ocupaba y su empleo.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio a la mencionada constancia para tener por demostrado que la *parte actora* fue separada definitivamente del servicio como subdirector administrativo y financiero de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate; y que desde la fecha en que comenzó a desempeñar ese cargo, uno de diciembre de dos mil uno, hasta la fecha de su separación, once de mayo de dos mil veinte, de su salario le fueron retenidas las cuotas obligatorias que son aplicables para los rubros establecidos en el numeral **16** de la Ley del *Instituto*, entre ellas, la fracción II que alude al derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III al XI y XIII a XIV del artículo **4** de la Ley del *Instituto*.

VERSIÓN PÚBLICA

Entre esas prestaciones se encuentra la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; prevista en la fracción VIII del artículo **4** de la Ley del *Instituto*.

Así, los requisitos para tener dicha pensión se encuentran previstos en el numeral **68** de la Ley del *Instituto*; que específicamente son el haber cumplido el trabajador sesenta años de edad, tener quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al *Instituto*.

Conforme a lo señalado por la *parte actora* en su demanda y en la constancia antes aludida, se advierte que sí resulta a su favor el reclamo del derecho a una pensión de retiro por edad y años de servicio, por ubicarse en los mencionados requisitos para obtenerla.

En efecto, manifestó tener más de sesenta años de edad; prestó más de quince años de servicio (del uno de diciembre de dos mil uno hasta el once de mayo de dos mil veinte); y se dijo que durante ese mismo tiempo su empleador retuvo de su salario las cuotas obligatorias. Con lo anterior, se ubica en la hipótesis del derecho a recibir la prestación social establecida en la fracción VIII del artículo **4** de la Ley del *Instituto*.

Cabe señalar que el hecho de que la *parte actora* se haya separado del servicio el once de mayo de dos mil veinte, no significa que a la fecha de la presente sentencia exista la pérdida del derecho para reclamar el otorgamiento a su favor de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; pues tal derecho es imprescriptible en términos de lo previsto en el artículo **90** de la Ley del *Instituto*.

En virtud de lo expuesto, la *parte actora* no prueba que tenga derecho a recibir a su favor la indemnización global prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto;* dado que no

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

se satisface el requisito de **no** tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general, director de prestaciones económicas y sociales, y subdirector de prestaciones económicas y sociales, todos del *Instituto*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha tres de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO. La *parte actora* no tiene derecho a recibir la indemnización global prevista en el artículo **87** de la Ley del *Instituto*.

Notifíquese a la *parte actora* por boletín jurisdiccional, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y a las autoridades demandadas del *Instituto* únicamente por boletín jurisdiccional, al no haber proporcionado correo electrónico.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

La presente sentencia definitiva se notificó a las partes mediante boletín jurisdiccional del _____ de _____ de dos mil veintitrés; día de su publicación. La actuaria adscrita al Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alejandra Ríos Morales; quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **601/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.